REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II.

Tegucigalpa: 22 de Febrero de 1891.

Núm. 12.

Administrador: LUIS M. ZUNIGA.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días. Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL —El juicio por jurados. La imputabilidad criminal y las cansas que la exclayen ó la modifican. —La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo. RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.-EI valor de la cosa fijado en la demanda, y no aceptado por la contraparte, solo puede servir para fijar la competencia.-El delito de prisión arbitraria.-Preferencia entre dos pruebas contradictorias, -; Procederá la absolución del reo cuando el delito que se imputaba en el sumario, resulta en el plenario que era falta? Sí.—Se confirma un auto. Es improcedente la recepción á prueba cuando la controversia versa sobre puntos de puro derecho.-Hechos que es necesario justificar para que proceda el embargo precautorio. - No son nulos todos los actos de administración consumado por un tutor de hechos.

SECCION EDITORIAL.

El juicio por jurados.

- El año de 1884 escribimos una breve disertación sobre la materia que encabeza estas líneas. En ella, á falta de otros méritos, se intenta rebatir las objeciones que generalmente se hacen contra el Jurado. Como en lo sustancial nuestras ideas no han variado sobre el particular, y siempre que se combate esta institución se echa mano de muchos de los arguha parecido que no sería inoportuno repro- de Procedimientos Criminales.

ducir nuestro modestísimo trabajo.—Dice así: La soberanía popular, fundamento de toda verdadera democracia, en que no se falsee la organización del estado libre, debe indudablemente manifestarse en el Jurado.

No es otra, en mi concepto, la significación de la sencilla frase consagrada por la Legislación inglesa, en que se interroga al reo si quiere ser juzgado por el juicio de Dios ó de su país; y que, como la hermosa pregunta que al Rey dirigía el Justicia Aragonés, prueba de una manera evidente la conciencia, jamás obscurecida, que los pueblos tienen de sí mismos y del derecho que les asiste para mantener á raya los usurpadores avances del despotismo y de la tiranía.

Por eso el Jurado aparece en Francia, la generosa propagandista de todas las nobles causas, luego que Mirabeau, desde lo alto de la tribuna revolucionaria, intima á los déspotas del derecho divino los soberanos mandatos de la nación; por eso en las memorables Cortes de 1812, primer albor de la democracia española, que hoy cuenta entre sus apóstoles, al más grande orador de los tiempos modernos, aquellos legisladores inmortales, en cuyas almas ardía imperecedero el amor á la patria y á la independencia, avivado por el soplo animador del espíritu de nuestro siglo en su despertar, abogaron también por el Jurado, "establecimiento amigo del hombre, inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. "(1)

Sin embargo, causas que sería arduo y prolijo investigar, consienten que al par de fun-

⁽¹⁾⁻Discurso preliminar de la comisión especial enmentos que examinamos en aquella época, nos cargada por las Cortes de 1821, de redactar el Código

dadas y brillantísimas apologías del Jurado, se levante en contra suva la voz de no pocos y antorizados escritores.

El no estar aún definitivamente resuelta la contienda suscitada y mantenida por largo tiempo entre los defensores y enemigos de esa institución, da algún interés al punto sobre one ha de versar mi tesis; no precisamente porque yo pretenda agregar nada á lo mucho que se ha dicho en uno y otro sentido, sino porque nunca está demás recordar y repetir los razonados juicios de los más eminentes jurisconsultos y las notables apreciaciones de los más afamados publicistas, mientras dura la controversia, en la cual han hecho tanta luz, y en cuyo triunfo ó descrédito han agotado un inapreciable tesoro de ciencia, erudición v contrario al espírito de la justicia." (1). trabajo.

Sírvame lo dicho, y la consideración de que el deber me obliga á manifestar lo que pienso del Jurado, sino de título á vuestra benevolencia, que tan vivamente anhelo, de excusa ó disculpa, que espero aceptaréis.

Jurado, lo mismo que al combatirlo rudamente, se le examina, con frecuencia, bajo dos fases: como institución política y como institución judicial. Sin proponerme estudiar separadamente esos dos puntos de vista, entiendo mente fué un progreso, tan aplandido en otro que el mayor número de los que lo combaten lo consideran principalmente como organización defectuosisima del poder judicial.

Mas si lo que pudiéramos llamar sanción histórica de las instituciones humanas, es decir, el juicio sereno é imparcial de la razón, aplicado á los hechos, tiene algún valor; si una larga y fructuosa experiencia no es una vana prueba, indigna de tal nombre; si la opinión manifiesta é invariable de pueblos, como el inglés y el americano, que con justicia pasan por tener un gran sentido práctico, algo dice, preciso es convenir en que el Jurado como institución judicial es excelente.

Tocqueville que, en este último concepto, pone en duda la utilidad del Jurado, confiesa ingenuamente: "que cuando los ingleses adoptaron la institución de que hablamos, formaban un pueblo medio bárbaro, y desde entonces acá se han vuelto una de las naciones más ilustradas

del globo, acrecentándose al parecer, con sus luces, su adhesión al Jurado; han salido de su territorio y se les ha visto exparcirse por todo el universo; unos han formado colonias y otres estados independientes; el cuerpo de la nación ha conservado un rey; varios de los emigrados han fundado poderosas repúblicas; pero por todas partes los ingleses han preconizado igualmente la institución del Jurado, estableciéndola en todos los puntos ó apresurándose á restablecerla. Una institución judicial que obtiene así los sufragios de un pueblo grande, durante una dilatada serie de siglos, que se reproduce con celo en todas las épocas de la civilización, en todos los climas y bajo todas las formas de gobierno, no cabe el que sea

Es una verdad axiomática que la buena administración de justicia, sin la cual no hay garantías ni libertad para los asociados, descansa muy principalmente en la independencia de los jueces.

En vano se ha acudido á mil expedientes Al apreciar las ventajas y excelencias del para conseguir que el poder de juzgar no sea supeditado por el de ejecutar; para que obren entre ambos independientes en su esfera de acción respectiva.

> La inamovilidad de los jueces, que ciertatiempo, cayó, para no levantarse más, en absoluto descrédito; porque á los defectos esenciales que la constituyen, reune el gravisime de ser en muchos casos incapaz de precaver (remediar los males, que con ella se presumié desaparecerían por completo. La inamovilidad es una quimera desde el momento en que le promesa de ascensos puede despojar de su indèpendencia al funcionario revestido de ella.

Rechazada la inamovilidad por la pública opinión, debe buscărse el organismo judicia que mejor realice, guarde y conserve intacts esa preciosa garantía del cindadano, la independencia del poder judicial.

El Jurado, compuesto de individuos que momentáneamente ejercen las elevadas funciones de juez, nada tiene que temer, nada que esperar del Poder.

Los móviles emanados de la ambición, e

(1)—De la Democracia en América.

miedo ó el interés que luchan en el ánimo de los jueces con los dictados del deber y la justicia, torciendo en muchas ocasiones su voluntad, y encaminándola al logro de propios ó ajenos medros, no imperan, nó, en los Jurados, ni entran para nada en su imparcial veredicto.

Uno de los defectos capitales del Jurado, en Inglaterra, es precisamente que la lista de los individuos que han de formar el tribunal, la hace el Sherif y á veces el Sub-Sherif, delegados del Gobierno, que con su intervención menoscaban la independencia de los jueces de hecho. (1)

A la luz de los principios expuestos se comprenderá cuán infundados son los ataques de los que, juzgando esencial lo que es accidental, é inherente lo que es extraño, claman contra la institución del Jurado, porque tiene, desgraciadamente, ese vicio en Inglaterra y en otras naciones.

No faltan, sin embargo de ser tan obvias las razones alegadas, distinguidos jurisconsultos, que pretenden demostrar con brillantes paralogismos que son más independientes los jueces retribuidos por el poder que los Jurados.

Sus elocuentes y habilidosas declamaciones pueden reducirse á pocas palabras, despojándolas del ropaje abrillantado de la frase y de las gallardías del estilo, con que ocultan su debilidad, seducen el ánimo y momentáneamente eclipsan el sereno resplandor de la verdad.

Tratan, por separado, de los delitos comunes y de los políticos.

Dicen de los primeros que son cometidos generalmente por individuos de las clases bajas, con los cuales no tienen ningún linaje de vínculos los grandes funcionarios del Estado; y que, en consecuencia, es absurdo suponer que éstos tengan interés en desviar la acción de la justicia ni en pró ni en contra los procesados: que, por el contrario, el Jurado, compuesto de personas del pueblo, se siente favorablemente inclinado á los reos, por criminales que sean, pues á ello le obligan los vigorosos lazos de casta, condición social y aún parentesco.

Ante todo, observaré, que en la argumentación precedente no se niega la incontestable dependencia de los jueces letrados; y sólo se sienta como hecho incontrovertible la imposibilidad moral de que los altos funcionarios del Estado empleen sus poderosas sujestiones y sus mandatos sin réplica en mejorar ó agravar la suerte del encausado.

De buen grado convengo en que no es lo más frecuente que el afecto y trato engendren en semejantes casos relaciones amistosas. Pero ¿no nacen de la complejidad de la vida y del hervidero de mil intereses encontrados, sino lazos personales, otras causas no menos decisivas que pueden determinar influencias sobre el Juez?

Además, ¿los poderosos, los ricos, los que ocupan un lugar elevado en el mundo social, están exentos de toda culpa, preservados de perpetrar todo crimen? ¿Los delitos son por ventura el exclusivo y funesto patrimonio de las clases pobres?

Pueril me parece hacer cargo al Jurado de que por simpatía á los procesados, en muchos casos, deja impunes los más graves delitos. El Jurado, para que llene los importantes fines de su institución, no debe estar compuesto de una sola clase social, ni menos lo han de formar receptadores y criminales. Los ciudadanos idóneos lo compenen y la honradez es su primera calidad. Es infundado, pues, abrigar vanos temores de complacencias indignas con el crimen.

Refiriéndose á los delitos políticos, añaden los adversarios del Jurado, con Escriche: "ó los Jurados tienen las mismas ideas del Gobierno ó las tienen enteramente contrarias: en este último caso no hay duda que darán un veredicto favorable al acusado por más evidente que sea el crimen; y en el primero serían mucho más rígidos, que lo serían los jueces permanentes, declarando la culpabilidad, aunque haya razones poderosas para creer en la inocencia." (2)

Por antorizada y respetable que sea la opinión de tan distinguido jurisconsulto, estamos en el deber de no admitirla sin examen.

^{(1)—}Lecciones explicadas en la cátedra de Política constitucional, de la sociedad de Instrucción Pública de Madrid, por Don Joaquín M. López.

^{(2)—}Diccionario de Legislación.

El argumento se vuelve con mayor fuerza contra los jueces permanentes, que, dado el supuesto de Escriche, tendrían también las ideas del Gobierno ó las enteramente constrarias.

Mas el dilema cae por su base; no concluye porque la disyunción no es completa.

Basta fijar la vista en las naciones constituidas y se observará que en todas ellas hay muchos partidos políticos separados unos de otros por matices casi imperceptibles; partidos que acusan diferencia de ideas y representan intereses diversos, es cierto, pero no siempre ni todos diametralmente opuestos.

Ya que no todos los individuos de una nación militan, como se asegura, en dos filas encarnizadamente hostiles, los devotos del poder, y sus irreconciliables enemigos, tenemos razón para afirmar, mientras otras razones no se aleguen, que el Jurado en los delitos políticos ofrece suficiente garantía de acierto y de justicia; ni condenará al inocente ni dejará sin castigo al criminal.

Y no se recuerde como ejemplo en contra de lo que sostengo, que el Jurado francés mandó segar con la guillotina más de quinientas mil cabezas; porque ese sanguinario tribunal, sólo el nombre, que profanaba, tenía del Jurado. La tiranía terrorista había elegido sus verdugos, los perpetuaba en el tribunal, y les pagaba el precio de su funesta intervención.

Es esencial en el Jurado el establecimiento de jueces de hecho y de derecho.

La incapacidad que suponen en los Jurados, los impugnadores de la institución, cuyo análisis estoy haciendo, les suministra, si hemos de creerlos, sus más temibles armas y sus triunfos más espléndidos.

Los buenos, los candorosos, los sencillos, los ignorantes Jurados, (con esta variedad de epítetos se les regala), están en imposibilidad absoluta de encontrar la verdad de los hechos; y es seguro que en los procesos que fallen, si el acusado es inocente le declararán culpable, y si es culpable, inocente.

Conviene no olvidar que el número de Jurados por una parte, y por otra su diversa posición social, los hacen mucho más aptos que los jueces ordinarios para graduar la idonei-

dad de los testigos, conocer las circunstancias que han podido modificar el delito, descubrir los ocultos móviles que han impulsado á losperpetradores, saber qué fe merece el acusador, y ver otros muchos puntos que pasan desapercibidos á los ojos del juzgador de oficio.

Este, por el contrario, que permanece engolfado en estudios más ó menos abstractos, compelido por su profesión misma á estar alejado del trato ó vida social, sin más distracciones que la lectura de los áridos y descarnados procesos que ha de sentenciar, es imposible que en gran número de casos, aprecie exactamente todo aquello que debe conocerse para tener juicio cabal de ciertos hechos.

Un abogado de gran saber y experiencia, el eminente orador Don Joaquín María López, refiere en apoyo de lo que digo que un juez en cierta causa tomó como antecedente agravante la circunstancia de que el reo dormía en la misma habitación de su familia, con lo cual se le suponían torpes relaciones; y quedó admirado cuando los jueces de hecho le dijeron que esto no tenía nada de extraño, porque todas las familias pobres se veían en igual caso porque las casas que habitaban eran muy reducidas. (1)

Cuánto mejor no es el Jurado, que, come dice Lieber, habilita el sentido común llano y práctico para mezclarse en cada caso particular con el elevado sentido profesional y científico, impidiendo así que se sacrifique la realizadad á la sutil teoría, á que cada individuo está sujeto en su profesión ú ocupación peculiar. (2)

Pero aún acuden á razones especiosas, para demostrar la incapacidad del Jurado, sus constantes detractores.

En la mayor parte de los casos, sometidos al veredicto, dicen, son inseparables el hecho y el derecho. Los Jurados, en consecuencia, resuelven puntos de derecho; ciencia complicada y difícil, que apenas llega á poseerse después de largos y metódicos estudios.

Difícil es encontrar en realidad esos casos de imposible separación del hecho y del derecho; pues si se trata de pruebas, por ejemplo,

^{(1)—}Lecciones de Derecho Constitucional, etc.

^{(2)—}La Libertad civil y el Gobierno propio.

si son bastantes.

La dificultad así presentada nace de que se olvida que el Jurado nunca debe estar obligado á dar veredicto general. ¡Y no hay un veredicto especial que disipa los temores, de todos los que tiemblan al sólo imaginar que los Jurados deciden un punto de derecho, por sencillo que sea?

Pero aún concediéndole un valor que está muy lejos de tener la objeción apuntada, se pnede contestar victoriosamente lo que en el último tercio del siglo pasado decía Moser (1) en Alemania, sin que hasta la hora presente hava sido refutado, á saber: si se niega al ciudadano capacidad para decidir sobre algún delito, lógicamente no se le puede deducir responsabilidad criminal cuando él mismo lo cometa.

Véase, pues, como no tiene el Jurado esa - decantada incapacidad, de que tanto partido presumen sacar sus adversarios, alardeando de exponerla como un argumento formidable. 🛫 Dado el principio que sirve de base al Jurade, no debe limitarse á conocer únicamente de los delitos graves, como acontece en muchos países, ni circunscribirse á lo criminal, como sucede en otros.

· Claro es que habría no pocos inconvenientes, en que conociera de delitos leves un Jurarado numeroso, pero no por eso se debe abjūrar de la institución sino darle una forma adecuada.

Así lo han comprendido algunos países es-- tableciendo un tribunal compuesto de un juez y dos asesores de elección popular. (2) Ahrens dice que en Sajonia, da muy buenos resultados en el juzgamiento de estos delitos, el Tribunal de Regidores, que es un paso hacia la ereación del Jurado. (3)

Aunque está el Jurado establecido para los asuntos civiles en Inglaterra v en los Estados Unidos, y para asuntos determinados, como la expropiación forzosa, en otros países, debo

el juez declara si son pertinentes y el Jurado confesar en honor á la verdad, que no pocos juradistas lo creen inadmisible.

> En la Francia del 89 Mirabeau y el mismo Thouret juzgaban inoportuno en oposición al parecer de Barnave y Duport, el Jurado civil, que, según las palabras de un escritor, ha salvado realmente la libertad en Inglaterra.

"En todas las observaciones hechas por los que se han opuesto á su admisión, dice Azcárate, se pretende establecer entre el orden civil y el criminal una diferencia que no existe, partiendo del equivocado supuesto de que no es tan posible en el uno como en el otro, la distinción entre el hecho y el derecho; siendo así que la perturbación jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, es necesariamente un hecho; y que la diferencia práctica consiste tan sólo en que los procesos criminales, siempre tiene que ser aquél objeto de discusión y declaración, mientras que en los civiles, es muy frecuente que se limiten al derecho, porque hay conformidad entre las partes del hecho. Ni cabe tampoco lo que hacía notar Herault de Sechelles, y que ha pretendido ampliar y explicar Laferriere. Decía el primero, que en los asuntos criminales se camina del hecho á la ley, y en los civiles, de la ley al hecho; lo cual consiste, según el segundo. en que en aquel caso el juicio es una obra de análisis, es la aplicación de una ley positiva á un hecho determinado; mientras que en el otro, en el civil, es una obra de síntesis, de razonamiento y de doctrina, obra frecuentemente delicada y laboriosa, que obliga á ir sin cesar de los hechos á la ley, y de la ley á los hechos. Para contestar á esta observación, basta reproducir un ejemplo puesto por el mismo Sechelles. Un individuo, dice, reclama sobre una partición de herencia; se le niega la cualidad de heredero, y presenta títulos para probarlo; se pone en duda el valor legal de estos títulos, y he aquí el éxito del proceso pendiente de estas cuestiones de derecho que es preciso resolver, practicado lo cual se pasaría al hecho de la partición. Ahora bien; lo único que esto demuestra, es que en los asuntos civiles no se trata siempre de un hecho concreto y sólo, como sucede en los criminales, sino que á veces son objeto de un

^{(1)—}Fantasías patrióticas citadas por Ahrens.

⁽²⁾⁻El Self Government, por Don Gumersindo Azcárate.

^{(3)—}Curso de Derecho Natural.

proceso varios y distintos, aunque relacionados yoría de votos decida; más cuerdo y conveentre sí y que dan lugar á las cuestiones pre-niente es, sin duda, lo establecido en Francia. judiciales. Descompóngase el ejemplo antes propuesto, y se encontrará que en cada una objeciones más poderosas que al Jurado se de las partes que lo constituyen cabe distin- hacen. guir el hecho y el derecho; y en todo caso, si por haber conformidad en aquél, queda la esencia del Jurado, sino un defecto de la lecuestión limitada á éste, lo único que de aquí se deduce es que el juez habria de resolver los puntos precisos de derecho antes de que el Jurado resolviera sobre el hecho." (1)

Dejo á vuestra elevada y discreta consideración las razones, con que el ilustrado catedrático, cuvas palabras acabo de reproducir, apova y defiende el Jurado en el ramo civil.

No insistiré más sobre este punto, y paso á ocuparme en otro más importante y debatido.

¿La unanimidad es necesaria para que haya veredicto ó bastará la mavoría?

En Atenas, el veredicto podía pronunciarse por mavoría. (2)

En Roma, el número de Jurados era de 32, 50, 70, 75, etc.; pero en todo caso decidía también la mayoría.

Los doce jueces de hecho en Inglaterra han de dar veredicto unanime.

En Escocia, los Jurados son quince para lo criminal y para lo civil doce.

Aunque en un tiempo se exigió la unanimidad, hov se exige solamente una mayoría de 7 contra 5.

Francia se contentó con una simple mayo ría, pero, por la Ley de 28 de Abril de 1833 ningún Jurado de doce individuos puede dictar fallo contra el acusado si no hay más de siete votos. (3)

Exigir la unanimidad en el veredicto, es las más veces sacrificar el parecer de la minoría al de la mayoría.

Esta era la opinión del sabio Locke al escribir la Constitución de la Carolina del Sur v de Lord Canciller Clarendon, que la elevó á la categoría de precepto obligatorio, en las "Leyes del Duque." (4)

Tampoco creo acertado que una simple ma-

La unanimidad del veredicto es una de las

Pero como la unanimidad no constituve. la gislación de algunos países, quedan invalidadas las razones que descansan en tan erróneo supuesto.

No hacinaré aquí todos los errores, abusos y aberraciones de los jueces permanentes, porque además de formar interminable catálogo daría otro giro á esta disertación.

No defenderé al Jurado de iguales cargos. porque si ha cometido errrores, se deben principalmente á su defectuosa organización; y en segundo término á la falibilidad-ingénita á la naturaleza humana.

En realidad, Señores, es ocioso responder á los que execran al Jurado, porque el Discaste ordenó la muerte de Sócrates, cuando ellos mismo juzgan impecables y aplauden á los Jueces que condenaron á Jesús.

Prescindiré, para no hacer demasiado extenso este trabajo, de la Historia del Jurado. aunque no pasaré en silencio su establecimien to el año de 1836 en el Estado de Guatemala.

Por decreto legislativo de doce de Marzo de ese año se dividió el territorio del Estado er treinta y seis circuitos que componían onci distritos, "con el objeto de hacer practicable los Códigos Penal y de Procedimientos Criminales." Para los juicios de apelación es lo civil se dividió además en dos secciones, k nna Oriental y la otra Occidental.

Se estableció una Corte Suprema de Apela ciones compuesta de tres magistrados elector por el pueblo del Estado, y Cortes inferiores (de Distrito, formadas por un Juez, un Fiscal un Secretario, etc., de nombramiento dei Gobierno.

Todos los delitos debían ser juzgados por e Jurado, conforme á lo dispuesto en el Artículo 300 del Código de Procedimientos.

Los ciudadanos en el ejercicio de sus dere chos políticos y civiles, de condición seglar, mayores de edad, que no pasasen de sesenti años, con un año de residencia en el circuita

⁽¹⁾⁻El Self Government.

⁽²⁾⁻López.

^{(3)—}Lord Mackensie.—Estudios de Derecho romano.

^{(4)—}La Libertad civil y el Gobierno propio:

en que eran llamados á servir, siendo padres de familia con bienes raíces de cualquier valor, y todos los que pagaran casa ó sufrieran descuento en su renta por contribución directa eran hábiles para ser Jurados. (Art. 201, Código citado).

Las Municipalidades formaban las listas de los Jurados y las remitían al Juez de Distrito, quien, acompañado del Alcalde 1.º y de dos Regidores, trasladaba los nombres á igual número de boletas, que se guardaban en una caja.

Había dos Jurados, el de acusación y el de

sentencia.

Para formar el Jurado de acusación compuesto de 23 individuos, se extraían de la caia, que contenía las boletas, los nombres de cincuenta personas, de las cuales, el Juez de Distrito escogía diez, siete el Alcalde y tres cada une de los Regidores. Con esos veintitrés nombres se formaba una lista llamada panek.
Del mismo modo se extraían 40 nombres

para formar el panel de los Jurados de sen-

Se permitía al reo recusar hasta nueve Jurados sin expresión de causa.

Si el Jurado previo dietaba auto de acusación debía decidir el asunto el Jurado de centencia.

El juicio se instruía leyendo el Secretario el auto de acusación ó información al Jurado que oía en seguida al Fiscal, á los testigos de una v otra parte, al reo y á su defensor.

Los Jurados se retiraban á deliberar, y resolvían, por último, si el acusado "era ó no culpable." También podían emitir un veredicto especial, que servía á la Corte del Distrito para pronunciar su fallo.

En algunos casos, prefijados por la ley, era admitido un nuevo juicio ante otro Jurado.

Vosotros sabéis cómo se solemnizó la emisión de los Códigos decretados en Mayo de 1836, y del Jurado que ellos establecían, acunando una medalla conmemorativa.

La transición demasiado brusca de un sistema á otro, la falta de preparación para recibir una reforma casi desconocida entre nosotros, el gran obstáculo que la clase indígena _había de oponerla, los muchos defectos de que la ley adolecía y sobre todo los acontecimienta ley adolecia y sobre todo los acontecimien-penal, determinables por la ley. Atribuciones que tos inmediatos, que vosotros conocéis muy deben otorgarse á los Tribunales para apreciarlas."

bien, hicieron desgraciadamente, que por entonces el Jurado fuera planta efímera y estéril en nuestra patria.

Mas no por esto debemos desconocer el influjo que el Jurado tiene en el carácter nacional, manteniendo vivos en los pueblos la idea y el sentimiento de la igualdad humana y de la soberanía del Estado. Interesa á todos los ciudadanos por el bien común v despierta, vivifica v acrecienta el amor sublime de la

Devuelve sus fueros á la justicia proscrita, y la restablece en sus funciones de dispensadora del derecho y de la libertad; coloca al Juez, puesto por legislaciones monstruosas al nivel del verdugo, en el lugar eminente, á que lo llama su augusto ministerio; y hace del abogado, que en Roma hablaba con la elocuencia de Hortensio y Cicerón, lo que siempre ha debido ser, el noble defensor de la inocencia calumniada.

Yo, Señores, que tengo fe en la eficacia de la instrucción para redimir las conciencias de la ignorancia; yo que acaricio la esperanza de ver pronto levantado el entredicho, ya, por fortuna, en gran parte destruido, que separa á la raza indígena de la comunión gloriosa del progreso, me imagino que en no lejano día, realizados nuestros ideales, podremos con más razón que los prohombres de 1836, mandar acuñar la hermosa medalla de la patria, en que se glorifique al Pueblo elector, al Pueblo juez, al Pueblo soberano.

La imputabilidad criminal

Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN Ó LA MO-DIFICAN (1).

"La vida es la verdad, y la verdadera cien-cia presta oídos á los testimonios de la vida, y no se asusta cuando la fuerza de ésta aba-te fórmulas viejas que autes se creían indis-pensables."

BERNER.

Por extremo arduo, complejo y vastísimo es el tema (2) de la sección 3.º del certamen

(1) Memoria premiada por la Academia granadina de Jurisprudencia y Legislación.

(2) Estaba formulado en los términos siguientes:

"De la imputabilidad. Su naturaleza, clasificación
y límites. Causas modificativas de la responsabilidad

jurídico, abierto, para el curso de 1886 á 1887, por la Academia granadina de Jurisprudencia y Legislación. Bajo la apariencia de una enunciación limitada y concreta abarca por entero, à tomarlo en toda la amplitud que consiente la generalidad de las palabras, uno de los tres asuntos capitales que forman la materia v el contenido del derecho penal, ó sea el delito, dado que todas las cuestiones que se refieren á éste, vienen á reducirse, en último término, á problemas sobre la imputabilidad v á causas modificativas de la responsabilidad penal, así como todos los puntos que son objeto de estudio en materias de imputabilidad v todas las circunstancias que modifican la responsabilidad, refluyen, al fin y á la postre, en la apreciación del delito.

Todavía, si el tema se hubiera circunscrito á los dos primeros enunciados-De la imputabilidad: Su naturaleza, clasificación y límites-hubiérase encerrado el asunto dentro de aledaños conocidos y fijos, porque el problema de la imputabilidad y de las causas que la excluven ó la amenguan, viene de antiguo estudiado en la ciencia, y resuelto en la legislación con caracteres y contornos que le distinguen de los demás problemas del derecho penal v le dan cierta individualidad v fisonomía propias; pero en sus dos últimos extremoscausas modificativas de la responsabilidad penal determinables por la ley: Atribuciones que deben otorgarse á los Tribunales para apreciarlas—el tema rompe con esta tradición de las escuelas y de las legislaciones, y refiriéndose, no va meramente á las causas que excluven ó disminuven la imputabilidad, sino, en general, á las causas que modifican la responsabilidad penal, abre de par en par las puertas á una multitud de cuestiones, que no suelen de ordinario considerarse como integrantes del problema de la imputación y que es costumbre tratar bajo títulos y con denominaciones diferentes.

En efecto, ¿quién no considerará como causas modificativas de la responsabilidad penal leza? Luego todo el libro segundo de los có las llamadas circunstancias atenuantes y agravantes? Pues no se estudian por lo común al determinar la imputabilidad y sus modificaciones; antes por el contrario, los autores pode la responsabilidad penal determinables per

nen gran empeño en distinguir un problema de otro, asignándoles lugares distintos en sus Y saliéndonos aun más de los caminos trillados v de las maneras de ver corrientes se puede negar que todas las cuestiones que se refieren al estudio de los actos preparatorios, de la tentativa, del delito frustrado y del delito-consumado, todas las dificultades dignas de aclaración en la materia de la codelincuencia v en la de la acumulación de varios delitos en una misma persona, ataŭen, en último resultado, á la imputabilidad v modifican la responsabilidad penal? Pues ni los códigos las enumeran entre las causas modificativas de la responsabilidad, ni los escritores las incluyen en los capítulos que á dilucidar éstas consagran, por más que luego tengan en cuenta tales elementos al determinar la cuantía de la pena, y por más que el estudio de los distintos estados ó momentos de la generación y la vida del delito, de la participación de varias personas en un hecho punible y de la comisión de varios hechos punibles por una misma persona, no tenga y no pueda tener otro fin que el de determinar la imputabilidad y el distinto grado de responsabilidad penal de los antores.

Pero aun hay más. Todo el libro segundo de los códigos, toda esa enumeración y determinación precisa y minuciosa de los delitos j de sus distintas especies, toda esa fijación de tallada é individualizadora de los caracteres i de los elementos constitutivos de cada uno de los hechos punibles, ¿qué otra cosa es que uni enumeración, determinación y fijación de la causas modificativas de la responsabilidad pe nal? Según el título á que pertenezca el de lito, según la índole de la relación jurídica perturbada; según las circunstancias que con curran en su perturbación, en una palabra según sus elementos constitutivos, ¿el hechi punible no recibe distinto nombre, se clasifica en diferente categoría y se castiga con mayo ó menor pena ó con pena de desigual natura leza? Luego todo el libro segundo de los có digos, toda la parte especial de la ciencia de los crímenes, no es otra cosa que el estudio y la ley, y razón llevaba al afirmar antes, que el tema, tomado en toda la amplitud que consienten las palabras empleadas al enunciarlo, abarcaría por entero el estudio del delito, tanto en su parte general cuanto en su parte especial, porque no hay ni se concibe teoría alguna que se refiera al delito que no repercuta al cabo en la imputabilidad y responsabilidad de su autor.

Ahora bien; al redactar el tema de la sección tercera, se ha propuesto, ha querido la Academia granadina de Jurisprudencia darle la extensión que de sus palabras resulta y que acabo de señalar? Evidentemente que nó. De lo contrario rompería con toda la tradición científica y legal, que bajo el título de circunstancias ó causas modificativas de la responsabilidad penal no ha comprendido nunca, por más que en realidad lo sean, la determinación y fijación de los caracteres y elementos constitutivos de los delitos (objeto peculiar y propio del libro segundo de los códigos v de la parte especial de los tratados), ni lo que se refiere á los distintos estados ó momentos en la vida del delito y lo que atañe á la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible. Y al romper con la tradición científica y legal, la Academia granadina daría á este tema una amplitud desusada y vastísima, imposible de encerrar en los estrechos límites que, por la costumbre y por la necesidad misma de las cosas, tienen siempre las memorias ó trabajos que se presentan á los certámenes de la índole del nuestro.

Entiendo, por tanto, que el tema de la sección tercera, en su segunda parte, no comprende sino lo que ordinariamente suele entenderse por causas modificativas de la responsabilidad penal, esto es, las llamadas circunstancias atenuantes y agravantes, y, por tanto, que no debo extenderme más allá del estudio de la imputabilidad y de las causas que la excluyen ó la amenguan, así como de las que se llaman, por lo común, circunstancias de atenuacion y agravacion, que ya veremos si son cosa distinta de las, primeras y que no tengan con ellas nada que ver, como de ordinario se sostiene, ó si, por el contrario, guardan entre sí más parentesco é intimidad del que por lo regular se cree.

Y aun estas causas, y circunstancias modificativas he de estudiarlas más que en sí mismas, en sus relaciones con la lev, pues claramente se deduce de los últimos enunciados del tema, que no se ha propuesto la Academia granadina obtener un trabajo psicológico ó médico-legal sobre la imputabilidad y la responsabilidad y las causas que pueden extinguirlas v modificarlas, sino un trabajo jurídico-constituyente, ó sea un trabajo, en el cual, tomando esas cuestiones en el estado en que las da la ciencia, se discuta v dilucide cómo pueden encarnarse en la ley, cómo pueden hallar en los códigos expresión v solución los problemas científicos y qué atribuciones se han de conceder á los Tribunales para juzgar los casos que se presenten en la práctica.

Mi tarea, por tanto, limitada á lo que queda dicho, ha de abarcar dos puntos capitales: uno, el de la imputabilidad, su concepto, su naturaleza, sus condiciones y sus clases; y otro, el de las causas que la excluven ó la amenguan y las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, principalmente por lo que toca al modo de determinarlas en la ley y á las facultades que deben otorgarse á los Tribunales para apreciarlas. Procuraré tratarlos ambos en la esfera de los principios y de la política legislativa de las naciones cultas, hasta donde mis conocimientos me lo permitan, y con la extensión que consiente un trabajo de la indole de éste y el exigno tiempo que la Academia concede (desde 1.º de Junio á 15 de Septiembre de 1887.)

(Continuará.)

La teoría de la persona social EN LOS JURISTAS Y SOCIÓLOGOS DE NUESTRO TIEMPO.

(Continúa.) III.

En suma, para M. Fouillée, la sociedad es "un vasto organismo fisiológico", "una individualidad fisiológica sin admitir por esto que sea, "una vasta individualidad psicológica" (1). El cómo "deba" ni aun pueda admitirse lo uno sin

^[1] Pág. 245,

lo otro, es difícil de concebir, y el mismo autor sienta bien estas dificultades. Pues si en las dos clasificaciones que hace de los organismos (1), una desde el punto de vista que se podría decir general, otra desde el psicológico, la sociedades son organismo con vida psíquica, pero en los cuales la conciencia es "clara y dispersa" y por tanto, pues que "cada elemento tiene su vo, el organismo no lo puede tener (2)", poco después añade que la conciencia universal "tal como la sueñan los metafísico-políticos (3)"-esto es, como una verdadera unidad, como un vo.-"necesita una pluralidad y una variedad de hombres y de concienciás", como la necesita de células la conciencia individual: lo cual equivale á establecer la condición (v nadie será fácil que la niegue) bajo la cual la conciencia social podria existir. Y más adelante (4), hablando de las tendencias actuales y crecientes en pró de la unidad en la ciencia, la moral, el derecho, el arte, etc., donde con muy sano sentido, y siguiendo á M. Espinas, afirma que á la vez caminamos no menos á una mayor y más rica variedad, haciendo al par "más socialismo y más individualismo". va más allá aún: pues afirma que, si fuese cierta la teoría de la conciencia colectiva, se tendría que extender á las asociaciones, las ciudades, el Estado, la raza, la humanidad, etc., hasta llegar "al espíritu del mundo y la conciencia del gran todo", y no admitir más que una sola gran conciencia y un solo gran ser (lo cual tampoco se deduce en verdad de aquella teoría) "cosa que puede ser verdad especulativamente". Después, todavía pregunta si en esa conciencia general "no debería dejarse lugar para la individualidad v libertad de las conciencias particulares", como lo tienen los seres particulares en el gran todo del universo, contentándose con tan razonable exigencia. Y concluye afirmando que "allí donde existen conciencias individuales v voluntades distintas, alli solamente es donde existe lo que se puede llamar, si se quiere. la conciencia social, es decir (?), la unión de

Para acabar con estas reminiscencias de Hegel, no valía la pena de murmurar tanto contra la conciencia social; de rechazar la existencia de toda persona colectiva (6); burlarse de los que escriben el nombre de la sociedad "con letra mayúscula" prestándole como "á, la raza, á la nación, al Estado, una personalidad metafísica", y del derecho de estos organismos, "erigido en entidades por el realismo hegeliano (!)"; negar que la convivencia social, aunque "da lugar á nuevas relaciones, á nuevos hechos de economía, estática, mecánica y fisiología sociales, y de organización", "no da nacimiento á una nueva personalidad jurídica" distinta de la de sus individuos, ni por tanto, al "fantasma metafísico" de un derecho diferente del de estos; sostener que no hav otro derecho que el de los individuos y que el derecho social es "una especie de deus ex machina"; llamar á toda doctrina diversa— y lo son hoy día casi todas, y las más autorizadas, y las más contrarias entre sí en otros respectos,--"mitologías" y "metafísicas al modo de la Edad Media." Spencer, hablando del Dios-Humanidad de Comte, afirma que este "Gran Ser" no es un ser, porque la humanidad no existirá jamás, ni se acabará su integración, y que las únicas realidades son los individuos y las naciones: seres estos privilegiados, de los cuales, y aun de los individuos, podría bien decir otro tanto, desde su punto de vista, pues no son tampoco objetos de experiencia. M. Fouillée, volviendo al antiguo nominalismo escolástico, ó al sensualismo de Condillac, excluye también á las naciones y las engloba sin más privilegio en la común ruina. Aguardemos que otro pensador, más individualista aún y más obediente á la lógica formal, acabe á su vez con el individuo también, disolviéndolo

las voluntades": conclusión que sería difícil enlazar con aquella otra doctrina de que precisamente donde hay varios yo, es donde la conciencia social no puede existir. Después de esto, no es extraño que llame M. Fouillée á la idea de Dios (5) la idea del "organismo social, concebido como llegado á la plena conciencia de sí propio."

^[1] Págs. 175 y 275.

^[2] Pág. 245.

^[3] Pág. 248.

^[4] Págs. 249 y signientes.

^[5] Pág. 389.

^[6] Pág. 388,

en sus organismos componentes, y á éstos en sus elementos dinámicos, meros centros de fuerza de que sólo recibimos estados últimos en la sensación...con lo cual se evapora por el mismo camino toda realidad y todo ser.

En rigor, estas vacilaciones, más que contradicciones, son la natural consecuencia, no tanto de un cierto desenfado y precipitación con que M. Fouillée trata estos graves problemas, cuanto muy principalmente de la vaguedad que hoy reina todavía acerca de ellos, vaguedad doquiera visible y de que es expresión fiel, aquí como en otros muchos órdenes, este pensador, por otra parte tan simpático y discreto.

(Continuará.)

Francisco Giner de los Ríos.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

El valor de la cosa fijado en la demanda, y no acertado per contraparte, solo puede servir para fijar la competencia.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Don Ramón Zelaya Vijil, contra la sentencia fecha veintisiete de Mayo recién pasado, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil, confirmando la del respectivo Juez de Letras de este departamento, declara que el saneamiento á que está obligada la Señora Indalecia Castillo, viuda de Don Juan José Tablas, por la parte de solar que Doña Jesús Rosa de Fernández, reivindicó en el vendido por aquél á Zelaya Vijil, debe apreciarse por peritos, tomando por base el valor total del inmueble que ha sido objeto del contrato entre los expresados Tablas y Zelaya Vijil.

Resulta: que se citan infringidos:

1.º El artículo 356 del Código de Procedimientos, porque tanto esta disposición como las que reglan el saneamiento, no autorizan el juicio pericial en el presente caso, y además porque debiendo tenerse por aceptado el precio que se señaló en la demanda á la porción de terreno cercenada, ya que nada se objetó á nales han carecido de facultades al tratar de establecer aquél de otra manera.

2.º El artículo · 1.804, incisos 1.º v 5.º. del Código Civil, en razón de que al practicarse la indemnización de un modo proporcional, se perdería el mavor valor que dicha porción de solar ha alcanzado á la fecha.

Considerando: que atendida la índole del hecho en cuestión, es visto que no cabe apreciarlo si no es ovendo el juicio de peritos, sin que para este efecto sea aceptable el precio de la cosa evicta, fijado en el escrito de demanda á que se refiere el recurrente, puesto que esta apreciación no fué aceptada por la contraparte, y sólo pudo servir para determinar la competencia judicial, según el artículo 171 de la Lev de Tribunales.

Considerando: que mal ha podido ser violado el artículo 1.804, no estando probado el aumento de valor que ha tenido el solar en poder del demandante.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados, y de conformidad con los 737, 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación solicitada, y manda que se devuelvan los autos con la debida certificación.—Notifiquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar. — Membreño. — Trinidad Fiallos S., Srio.

El delito de prisión arbitraria.

Corté de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta v nueve.

Vista, por consulta, la causa seguida contra el Capitán Luis Isaula, de treinta y dos años de edad, vecino de Juticalpa, con residencia en la aldea de El Real, por el delito de prisión arbitraria ejecutado en la persona del Subteniente Manuel Lara, el veintiuno de Junio del año próximo pasado.

Resulta: que el sumario fué instruído por el Juez de Paz Militar de Juticalpa, quien recibió orden del Comandante de Armas del departamento, por tener informes dicho funcionario de que el Subcomandante propietaeste respecto, es consiguiente que los Tribu- rio de El Real, Don Manuel Lara, había sido preso por orden del Capitán Luis Isanla, usurpando las funciones de Subcomandante, que no se le habían conferido. En la información seguida al efecto se hizo constar que el Subcomandante Lara recibió orden superior para presentarse á la Comandancia del departamento, encargando la Subcomandancia al Teniente Don Ramón Madrid: que permaneció en Juticalpa algunos días: que al regresar á la aldea indicada el Teniente Madrid se negó á entregarle el destino referido por no mostrársele la orden correspondiente: que Madrid se fué para Juticalpa, depositando la Subcomandancia en el Capitán Isaula, y que este por la desobediencia de Lara, y como superior en grado v en el mando lo redujo á prisión, habiendo permanecido en ella el expresado Lara, durante algunas horas, hasta que llegó la orden telegráfica del Comandante de Armas, para que se le diese posesión de dicha Subcomandancia, orden que fué cumplida inmediatamente. El reo Isaula en su declaración indagatoria manifiesta: que el día veintiuno del mes de Junio referido mandó poner en arresto al Subteniente Lara, por la desobediencia que había cometido, negándose á exhibir la orden que se le pedía. Con tales antecedentes el Juez de Paz Militar de Juticalpa decretó auto de prisión al procesado Isaula, por el delito de detención arbitraria en el Sugcomandante Don Manuel Lara; siendo de advertir que todas las diligencias del sumario se mandaron reponer por el Juez de 1.ª Instancia Militar, en virtud de que se habían instruído con sólo la asistencia de un Secretario, no teniendo por lo mismo la autenticidad requerida por la lev.

Resulta: que elevado el juicio á plenario, el reo Isaula no aceptó el cargo por el delito que se le imputaba, alegando que Lara le desobedeció y que por tal motivo lo mandó arrestar: que no se rindió ninguna prueba ni en favor ni en contra del reo; que llenados los trámites legales y previa la citación para sentencia, el Juez de 1.º Instancia respectivo, pronunció su fallo condenando al enunciado reo, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de nueve meses once días de reclusión en la fecha y en el lugar supradichos, presen-

de costas, daños v perjuicios. No interponiéndose ningún recurso por el reo, se elevó. la causa en consulta á este Tribunal.

Resulta: que el Fiscal de esta Corte, que ha sido oído oportunamente, pide la absolución del reo, fundándose en que el Capitán Isaula no era empleado público cuando ordenó el arresto de Lara, no pudiendo, en consecuen cia, haber cometido el delito que se le atribuve.

Considerando: que de las pruebas aducidas en el sumario, únicas que se registran en el proceso, no se deduce que el encausado Isaula hava ordenado ilegal y arbitrariamente el arresto de Lara, cometiendo de esa manera el delito especial porque se le ha juzgado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 934, inciso 2.º, v 935, del Código de Procedimientos, v 1.º. del Decreto legislativo de 19 de Febrero del corriente año, revoca la sentencia consultada, v absuelve al Capitán Don Luis Isaula del delito de detención arbitraria porque se le ha juzgado.-Notifiquese v hágase la devolución respectiva.—Zelava Vijil.—Bonilla.— González.—J. A. Domínguez, Srio.

Preferencia entre dos proebas contradictorias.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en consulta la sentencia absolutoria que pronunció el Juez de Letras del departamento de Olancho, el veintisiete de Abril último, en el proceso creado contra José Angel Pérez, soltero y vecino del pueblo de Guata, por haber golpeado á la Señora Nicolasa Hernández, en la tarde del quince de Enero del corriente ano, en el lugar llamado Pueblo Viejo.

Resulta: que los inteligentes que reconocieron los golpes causados á la Señora Hernández, declaran que la inhabilitan para sus tareas domésticas por el término de ocho días, y que para curarse necesita quince días.

Resulta: que varios testigos declaran: que menor en las cárceles de Juticalpa, y al pago ciaron que José Angel Pérez golpeó con las manos y con un puñal á Nicolasa Hernández.

Resulta: que decretado auto de cárcel al procesado, no habiendo éste aceptado los cargos que oportunamente se le hicieron por lesiones menos graves, dentro del término probatorio justificó, con el testimonio de tres testigos, que la ofendida Hernández, el veintinno de Enero citado, asistió á un baile que tuvo lugar en la comisaría de La Estancia, por cuva causa no adolecía de ninguna enfermedad grave; y que en la misma fecha estaba hábil para sus trabajos domésticos.

Oído el Ministerio Público, quien pide la absolución del reo.

Considerando: que el cuerpo del delito de lesiones menos graves ejecutado en la Señora Hernández, consta legalmente establecido en el sumario de la causa y en el dictamen pericial, lo mismo que con las declaraciones de varios testigos, la responsabilidad de José Angel Pérez, por la ejecución de aquel delito.

Considerando: que aunque el Juez sentenciador ha estimado desvirtuada, por la prueba testimonial del plenario, la existencia del delito de lesiones, y por ello ha declarado irresponsable al reo, tal apreciación es ilegal, porque, entre dos ó más pruebas contradictorias, y á falta de ley que resuelva el conflicto, los Tribunales deben preferir la que crean más conforme con la verdad, y en el presente caso, es indudable que, por tratarse de la naturaleza y calidad del delito de lesiones, es preferible el juicio pericial, al testimonio de varios testigos.

Considerando: que no constando en el expediente circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del reo, la pena debe imponérsele en el término medio v á elección del Tribunal.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 27, 71, reglas 1.º y 7.2, 72 y 404 del Código Penal; 330, regla 2.2, 374, 894 y 937 del Código de Procedimientos, condena á José Angel Pérez, por lesiones menos graves, à sufrir seis meses de reclusión en las cárceles de la ciudad de Juticalpa y al pa-

se.—Zelaya Vijil.—Bonilla. —González. —J. A. Domínguez, Srio.

¿Procederá la absolución del reo cuando el delito que se le imputaba en el sumario, resulta en el plenario que era falta? Sí.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en apelación y con audiencia del Ministerio Público, la sentencia que, el diez y seis de Octubre del año de ochenta y seis, pronunció el Juez de Letras del departamento. de Colón, condenando á Bartolo Taranto, de quince años de edad, á sufrir veinte días de prisión, conmutable con veinte pesos, á la reposición del papel y al pago de costas, por haber herido en el codo del brazo derecho y en la espalda, á Domingo Castro, el veintiséis de Agosto anterior, frente al establecimiento comercial de Don José Taranto, sito en la ciudad de Trujillo.

Resulta: que los peritos Doctor Antonio Lara v León Forgas, que reconocieron en el sumario, al agraviado, declaran que ha recibido un golpe contuso de primer grado que interesa toda la región del hombro escapular en sus diversas fases, interesando todo el costado derecho: que en la actualidad no ha despertado síntoma alguno congestivo ó inflamatorio, por lo que creen que es leve y de fácil curación en el término de ocho días, marcado por la lev: llamados de nuevo á reconocer á Castro, por haberse agravado, manifestaron: que en conformidad con la última cláusula de su primera declaración, creen que siendo en sí leve la herida recibida por el paciente, ha adquirido cierto aspecto de gravedad á causa de la falta de asistencia facultativa, cuya gravedad ha desaparecido en la fecha en que lo reconocen (treinta de Agosto citado), gracias al tratamiento adecuado á que se ha sometido el enfermo.

Resulta: que los testigos Lino García y Concepción Solórzano, deponen: que les consta que Bartolo Taranto tomó del brazo á Domingo Castro, en la puerta del establecimiento de comercio del padre de éste, y de allí lo go de costas, daños y perjuicios.-Notifíq ne-larrojó al empedrado próximo de donde resultó, según el dicho de García, el golpe que Castro tiene en el codo del brazo derecho, siendo natural, á juicio del mismo testigo, que el ofendido haya recibido otros golpes en las piedras sobre que cayó, pues estuvo algunos momentos llorando en el suelo. Con estos precedentes decretóse auto de cárcel á Taranto, elevando á continuación el proceso á plenario, y no habiendo el reo aceptado los cargos que se le hicieron.

Resulta: que el defensor del procesado solicitó un nuevo reconocimiento el trece de Septiembre siguiente; fundándose en que Castro se encontraba perfectamente bueno de la contusión referida. En consecuencia, los Doctores Antonio Lara, Francisco Matute, é inteligente León Forgas, reconociendo de nuevo á Castro, declaran: que éste pudo curarse con asistencia facultativa en menos de cuatro días. atendido el carácter esencialmente leve de la contusión; agregaron el primero y el último, que al calificar de curable en ocho días la lesión relacionada, partieron de un error del sentido legal de que era leve la lesión ó golpe curable dentro del término expresado, lo que rectifican, ya que se les ha explicado su sentido jurídico.

Considerando: que aunque el juicio pericial de la sumaria estableció el cuerpo del delito de lesiones menos graves, el recibido en el plenario, explicativo del primero, estatuye la existencia de lesiones leves que, por su naturaleza, deben juzgarse en proceso verbal criminal.

Considerando: que atendido lo expuesto, procede absolver al reo por el simple delito de lesiones y mandarlo procesar por la falta en relación.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 404 y 500, número 5.°, del Código Penal; 370 y 934, del de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, absuelve á Bartolo Taranto, por imputársele la comisión de lesiones menos graves en Domingo Castro; y manda que, por la autoridad que corresponde, á quien remitirá desde luego el Juez a quo testimonio de lo conducente de estos au-

tos, se deduzca contra Taranto la responsabilidad, por la falta de que se ha hecho mérito. —Notifíquese y devuélvase.—Zelaya Vijil.— Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

No son nulos todos los actos de administración consumado por un tutor de hechos.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos por recurso de apelación estos antos. resulta: que el 27 de Febrero del año en curso, instanró demanda Don Serapio Flores contra Don Marcial López, para que, como tutor de los menores Pablo y Carlos Arguijo, rinda la fianza v practione los inventarios prevenidos por la lev, sopena de ser removido de la guarda y entregados los menores á otra persona capaz de cumplir sus deberes. El demandado, por medio de su procurador, se exculpa diciendo que no ha solicitado el discernimiento del cargo, por enfermedad; que no ha otorgado la fianza, por haberlo relevado de ella el testador, padre de los menores; que se limitó. á hacer una lista ó apuntamiento de los bienes, porque no llegan á la cantidad de quinientos pesos, y que respecto á la administración se ha limitado á aquellas providencias que tienden á conservarlos.

Resulta: que llegada la oportunidad de aducir pruebas, Serapio Flores confesó, á folios 33, que entró en la administración de los bienes dejados á los menores, los que consistían en semovientes y una pequeña casa de teja; que practicó un inventario privado de los bienes; que vendió algunos para gastos funerarios, pero que respecto de la casa aún no ha recibido todo el precio por ella estipulado. Sobre estos puntos se rindió también prueba testifical.

Resulta: que el primero de Octubre último, el Juez de primera Instancia terminó el juicio, declarando: 1.º, que son nulos los actos de administración verificados por Marcial López, previniéndole que se abstenga de efectuarlos en lo sucesivo: 2.º, declara yacente la herencia de Don Tomás Arguijo, y nombra curador de la misma á Don Mauricio Gómez, para mientras se hace nombramiento de quien deba representar esa herencia. Para resolver

en tal sentido, tuvo el Juez en consideración: 1.º que toda tutela debe ser discernida: 2.º, que todo tutor está obligado á rendir fianza y & hacer inventario, sin que nadie pueda relevarlo de esa obligación: 3.º, que López ha administrado los bienes v hecho algunas enagenaciones de ellos, sin observar los requisitos legales; procedimiento que daría motivo para que fuese removido del cargo, aunque ya se le hubiese discernido la tutela: 4.º, en que los ineces tienen obligación de velar por la conservación y seguridad de los bienes pertenecientes á los huérfanos y desvalidos.

Resulta: que el apoderado del tutor López apeló de ese fallo, y en esta instancia ha alegado que la sentencia no es congruente con la demanda, por haberse limitado ésta á pedir que el tutor rindiera fianza é hiciera inventario, ó que se le removiera en caso de persistir en esa omisión. Es de advertir que el mencionado tutor ha manifestado que está dispuesto á llenar esas formalidades.

Considerando: que en estas materias los jueces tienen facultades discrecionales, dentro de ciertos límites, para promover el bien de los menores, por todos los medios posibles, y para dar seguridad á sus intereses, sin otra guía que la protección eficaz de esas personas desvalidas.

·Considerando: que el demandante, entablando una acción popular que la ley le concede, se ha limitado á pedir que se obligue al tutor á otorgar la fianza y á hacer el inventario, ó que se le remueva del cargo; demanda que, además de ser justa, no la rechaza el tutor: que á éste no se le puede remover del ejercicio de un cargo que no se le ha conferido legalmente, y que, hasta ahora, no hay motivo de declararlo incapaz ó indigno de aceptar una tutela que el padre de los menores quiso confiarle.

Considerando: que si no se ha aceptado la herencia en el término legal, procede la declaración de yacencia; pero sin dejar por eso de nombrar un representante de los menores, proveyéndolos, cuanto antes, de un tutor interino.

Considerando: que al tenor del artículo 513 del Código Civil, no son nulos todos los actos

de hecho, y que, siempre es conveniente que éste rinda cuentas de su administración oficiosa ó ilegal.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, confirma la sentencia apelada, en cuanto declara yacente la herencia de Don Tomás Arguijo, y le nombra representante, y la reforma declarando los puntos siguientes: 1.º, que son nulos todos los actos de administración ejecutados por Don Marcial López, exceptuando aquellos de que haya resultado positiva ventaja á los menores: 2.°, que el Juez a quo señalará un término prudente al tutor testamentario Don Marcial López para que dentro de él proceda á otorgar la fianza v á hacer el inventario con arreglo à la ley: 3.º, que si dentro de ese término no cumpliere López lo prevenido, el Juez procederá inmediatamente, con arreglo á la ley, á nombrar tutor á los menores: 4.°, que entre tanto les nombrará un tutor interino; y 5.º, que López rendirá cuenta de la administración que hasta hoy ha tenido ilegalmente; previniéndole, bajo las sanciones de derecho, que se abstenga de efectuar actos de administración, mientras no cumpla lo establecido por la ley, para que los tutores puedan ejercer sus cargos. Artículos 457, 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 467, 479, 501, 513, 618, 621 y 622 del Código Civil; 811, reformado, 812 y 837, del Código de Procedimientos; 38 y 57, de la Ley de Tribunales. Devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen.— Notifiquese.— Sáenz.— Midence.— Reina.— Juan R. Orellana, Srio.

(Redactó el Magistrado Sáenz.)

Se confirma un anto.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegncigalpa, primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

Visto en apelación el anto dictado el quince de Abril último, por el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, mandando abrir á pruebas, sin perjuicio de resolver separadamente acerca del embargo provisional ó caución solicitada, el juicio que las Señoritas Sara y Delfina Argeñal, han establecido á Doña de administración, consumados por un tutor Juana Hernández, reclamándole la herencia y considerando: que la providencia relaciona- "Corte de Apelaciones de lo Civil.-Tegucida está en un todo conforme á derecho.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en aplicación de los artículos 77, inciso 2.º, v 254 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales, confirma el auto apelado y manda devolver los antecedentes al Juzgado de su procedencia.—Notifíquese.— Ariza.— Midence. - Durón. - S. Raudales, Srio.

Es improcedente la recepción á prueba cuando la controversia versa sobre puntos de puro derecho.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vista la apelación interpuesta por Don Pío Uclés contra el proveido dictado el diez de Abril áltimo, por el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, mandando recibir á pruebas la demanda que el Licenciado Don Carlos Torres ha promovido al Señor Uclés, sobre el cumplimiento de una obligación.

Considerando: que versando la controversia sobre puntos de puro derecho, la prueba testimonial no es admisible, y que en tal caso el recibimiento del juicio á prueba es improcedente.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 245 y 255, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca el auto recurrido. Devuélvanse los antecedentes como corresponde.-Notifiquese.—Ariza.—Midence.—Durón.—S. Raudales, Srio.

Hechos que es necesario justificar para que proceda el embargo precautorio.

El suscrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.

Hace saber al Señor Don Leandro Calderón: que en la 2.º pieza del juicio civil ordinario. establecido por Dona Leandra Zúniga, contra Don Luis del propio apellido, por cantidad de

de su padre, Don Reves del mismo apellido; pesos, se encuentra la resolución siguiente: galpa, veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve. - Vistos, por apelación estos autos, resulta: que Doña Leandra Zúniga entabló demanda ante el Juez de Letras de lo Civil de este departamento, contra la mortual de Doña María Josefa Sarmiento. por la cantidad de quinientos sesenta y dos pesos sesenta y seis y medio centavos, que asegura haber gastado en la última enfermedad de aquélla y en los funerales que se le hicieron. En veintisiete de Noviembre último, hizo una solicitud el apoderado de la actora, en la que pidió que para asegurar el crédito reclamado se embargara, provisionalmente, una cantidad de dinero que debe el General Don Longinos Sánchez y que depositará ó consignará en el Juzgado para pagar á Don Sebastián Raudales una deuda de la mortual. Agrega que no hay más bienes para responder al reclamo que la cantidad indicada. cinco del mes en curso declaró el Juez que no había lugar al embargo solicitado, en virtud de que el valor de los bienes inventariados hasta hov, sin contar con los que faltan por inventariar, asciende á la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y cinco pesos cincuenta y cinco centavos. Esa resolución fué apelada. -Considerando: que para decretar un embargo provisional ó precantorio, es indispensable justificar dos hechos: 1.º, la existencia ó certeza del derecho ó crédito que se demanda, aunque sea mediante una prueba semi-plena; v 2.°, que las facultades del demandado no ofrecen suficiente garantía ó que hay motivo racional para creer que procurará ocultar sus bienes.—Considerando: que respecto de este segundo punto, no se ha rendido absolutamente ninguna prueba por parte del interesado.—. Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, en aplicación de lo prevenido terminantemente en el inciso 2.º del artículo 227 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica, confirma el auto apelado.—Notifiquese y devnélvanse los antecedentes.—Sáenz -Midence.—Reina.—Juan R. Orellana, Srio."

tipografía nacional,—3. avenida o.—n. 42.